

las acciones u omisiones no constitutivas de delito que se deberán considerar como infracciones de las regulaciones establecidas en el Decreto-Ley No. 183 "De la Metrología", de 23 de febrero de 1998, para determinar las medidas que correspondan a cada infracción, así como definir las autoridades facultadas para imponerlas y para resolver los recursos de apelación que se interpongan.

POR CUANTO: El sistema nacional de unidades de medida establecido en el Decreto-Ley No. 62 "De la Implantación del Sistema Internacional de Unidades", de 30 de diciembre de 1982, forma parte de las regulaciones contempladas en el Decreto-Ley No. 183 "De la Metrología", de 23 de febrero de 1998, por lo que se recogerán infracciones al Decreto-Ley No. 62 en la presente norma.

POR CUANTO: Se requiere tener en cuenta la incidencia de la Metrología en la vida económica del país, se hace necesario adoptar medidas que permitan la actuación contra los daños efectos de las mediciones incorrectas y del uso de instrumentos de medición no apropiados en actividades relacionadas con las transacciones comerciales, la salud pública, el medio ambiente, la seguridad técnica, usos postales y fiscales, las evaluaciones legales y otras de interés público.

POR TANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas, decreta lo siguiente:

**CONTRAVENCIONES DE LAS
REGULACIONES ESTABLECIDAS SOBRE
METROLOGÍA**
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES
SECCION PRIMERA
Definiciones

ARTICULO 1.—Este Decreto tiene como objeto establecer las contravenciones y la responsabilidad personal exigible por la violación de las normas vigentes sobre Metrología, así como el procedimiento para su aplicación.

Siempre que en este Decreto se haga mención a la "Oficina" entiéndase Oficina Nacional de Normalización. Los términos técnicos utilizados en el presente Decreto se definen en el Decreto-Ley No. 183, "De la Metrología" de 23 de febrero de 1998.

SECCION SEGUNDA
De la responsabilidad administrativa

ARTICULO 2.—Las personas naturales responderán por la comisión de las contravenciones tipificadas en este Decreto, debido a la infracción de las disposiciones establecidas en materia de Metrología.

1. Cuando en una entidad establecida en el Territorio Nacional, incluido las Sucursales en Cuba de Empresas Extranjeras, y no pueda determinarse cuál de sus trabajadores cometió la contravención, responderá el jefe inmediato de éstos, o en su defecto el jefe máximo de la entidad, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda existir contemplada en regulaciones complementarias a esta disposición, o en regulaciones específicas de cada entidad.

DECRETO No. 271

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 99, de las Contravenciones Personales, de fecha 25 de diciembre de 1987, establece el procedimiento general para sancionar las contravenciones cometidas por las personas naturales, y su Disposición Final Primera ha facultado expresamente al Consejo de Ministros para que las defina y determine las sanciones imponibles por su comisión.

POR CUANTO: Es necesario establecer cuáles son

CAPITULO II
DE LAS INFRACCIONES A LAS REGULACIONES
ESTABLECIDAS SOBRE METROLOGIA

Y SUS SANCIONES

SECCION PRIMERA

De las sanciones aplicables

ARTICULO 3.—Los responsables de las infracciones y violaciones de las regulaciones establecidas sobre Metrología se sancionan con las multas que se establecen en el presente Decreto, y además, con la imposición de una o varias de las medidas siguientes:

1. Obligación de hacer lo que impida la continuidad de la conducta infractora o lo necesario para restituir las cosas a su estado anterior a la contravención.
2. Suspensión definitiva o temporal de los certificados otorgados por la Oficina de conformidad con la legislación vigente.

SECCION SEGUNDA

**De las contravenciones por infracciones
y su calificación**

ARTICULO 4.—Contraviene el SISTEMA NACIONAL DE UNIDADES DE MEDIDA, el que viole las disposiciones vigentes en cuanto a su utilización y divulgación. Se le impondrá una multa de 100 pesos y la obligación de hacer.

Se exceptúan los casos de exportaciones e importaciones donde en los contratos con otros Países se especifican unidades fuera del sistema y en los casos autorizados previamente por la Oficina.

ARTICULO 5.—Infringe las normas que rigen los PATRONES Y LA TRAZABILIDAD:

1. El que viole las disposiciones sobre el uso de patrones de las unidades de medida, cuidado, conservación, período de vigencia, así como su certificación. Se le impondrá una multa de 300 pesos y la obligación de hacer.
2. El que viole las disposiciones sobre el correcto funcionamiento de los equipos, maquinarias, aparatos o instrumentos de medición, con relación a su exactitud y trazabilidad, siempre que el daño pueda subsanarse. Se le impondrá una multa de 50 pesos y la obligación de hacer.

ARTICULO 6.—Constituye infracción de las normas que rigen los INSTRUMENTOS DE MEDICION:

1. El que incumpla las regulaciones establecidas en la legislación vigente en cuanto al uso de contadores para las facturaciones o cobros. Se le impondrá una multa de 500 pesos y la obligación de hacer.
2. El que incumple las regulaciones en cuanto a la aprobación de modelo de instrumentos de medición. Se le impondrá una multa de 500 pesos y la obligación de hacer.
3. El que al realizar una certificación de mediciones incumpla con las regulaciones establecidas al efecto. Se le impondrá una multa de 300 pesos y la suspensión temporal del Certificado otorgado.
4. El que utilice instrumentos de medición sin verificar en las mediciones reguladas por la Metrología Legal. Se le impondrá una multa de 300 pesos y la obligación de hacer.

ARTICULO 7.—Invierte en infracción de las normas que rigen el CONTROL METROLOGICO:

1. El que usa un instrumento de medición, con el objetivo de alterar el resultado de mediciones en transacciones o certificaciones. Se le impondrá una multa de 800 pesos y la suspensión definitiva del Certificado otorgado.
2. El que posea un instrumento que está sellado para imposibilitar su uso y lo altere para continuar realizando mediciones. Se le impondrá una multa de 800 pesos y la obligación de hacer.

ARTICULO 8.—Invierte en infracción de las normas que rigen el CONTROL METROLOGICO de las cantidades de productos y productos preenvasados y preempacados:

1. El que incumple lo establecido en cuanto a las indicaciones y contenido de la cantidad de masa o volumen de acuerdo a las regulaciones vigentes. Se le impondrá una multa de 500 pesos y la obligación de hacer.
2. El que en la venta de productos incumpla las disposiciones establecidas en cuanto a concentración, densidad, viscosidad, así como los niveles de tolerancia medibles aprobados. Se le impondrá una multa de 500 pesos y la obligación de hacer.

ARTICULO 9.—Invierte en infracción de las normas que rigen el CONTROL METROLOGICO de los instrumentos de medición y las mediciones:

1. El que al realizar mediciones emplee instrumentos que no cumplan con las exigencias de exactitud o de instalación establecidas. Se le impondrá una multa de 300 pesos y la obligación de hacer.
2. El que realice mediciones utilizando métodos de medición no aprobados para la actividad. Se le impondrá una multa de 100 pesos y la obligación de hacer.
3. El que, al realizarle la inspección periódica al lugar de transacciones comerciales incumpla con los requisitos metrológicos para la ejecución de estas actividades. Se le impondrá una multa de 300 pesos y la obligación de hacer.
4. El que realice certificaciones de medición sin estar autorizado para ello. Se le impondrá una multa de 300 pesos.
5. El que viole las disposiciones establecidas, en cuanto a los límites aceptables de tolerancias en las mediciones y errores en instrumentos de medición permitidos para los usos dados. Se le impondrá una multa de 300 pesos y la obligación de hacer.
6. El que viole la disposición de fijar las indicaciones del valor de la medición de la cantidad del volumen (aforo) o de la masa (tara) requerido para las transacciones comerciales. Se le impondrá una multa de 300 pesos y la obligación de hacer.

ARTICULO 10.—Invierte en infracción de las normas que rigen la FABRICACION, REPARACION Y VENTA DE INSTRUMENTOS DE MEDICION el que, estando registrado, incumple las disposiciones establecidas en cuanto a fabricación, venta, reparación o reconstrucción de instrumentos de medición. Se le impondrá una multa de 500 pesos y la obligación de hacer.

ARTICULO 11.—El fabricante, reparador, vendedor o arrendador de instrumentos de medición y el laboratorio autorizado por la Oficina para ejercer metrología legal que viole las disposiciones sobre la obligatoriedad de INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE CONTROL DE LA OFICINA y sus regulaciones. Se le impondrá una multa de 1 000 pesos y la obligación de hacer.

ARTICULO 12.—Invierte en infracción de las normas que rigen la AUTORIDAD DEL SERVICIO DE METROLOGIA toda persona que se niegue, obstruya o evada el control metrológico de cualquier forma y en el caso específico de inspecciones establecidas actúe en contra del acceso de los funcionarios del Servicio Nacional de Metrología para realizarlas. Se le impondrá una multa de 300 pesos y la obligación de hacer.

CAPITULO III
DE LAS AUTORIDADES FACULTADAS PARA
IMPONER SANCIONES Y RECURSO
DE APELACION

ARTICULO 13.—La autoridad facultada para conocer si se comete o no la contravención y para aplicar las medidas correspondientes es el inspector en función del Servicio Nacional de Metrología, previa identificación, el cual es designado por el Jefe de la Oficina.

ARTICULO 14.—La autoridad competente para conocer del recurso de apelación que se interponga es el Director de la Oficina Territorial de Normalización correspondiente. A los efectos de los plazos se procede según lo establecido en el Decreto-Ley No. 99, de las Contravenciones Personales. Contra lo resuelto no se concederá recurso alguno ni en lo administrativo ni en lo judicial.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: En las dependencias del MINFAR y el MININT la aplicación del presente Decreto corresponde a los órganos designados por ambas instituciones, previa aplicación de la Disposición Especial Tercera establecida en el Decreto-Ley No. 183, "De la Metrología", de 23 de febrero de 1998.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta a la Oficina Nacional de Normalización para dictar las normas complementarias que se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

SEGUNDA: Se derogan cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en el presente Decreto, que comienza a regir a partir de los noventa días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO, en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a los 10 días del mes de enero del 2001.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Ministros

José Luis Rodríguez García
Ministro de Economía y Planificación

Carlos Lage Dávila
Secretario del Consejo de Ministros
y de su Comité Ejecutivo